

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está a cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Jefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de parte, sin cuyo requisito no se recibirá.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Contaduria General de Valores me dicen en union lo que sigue.

«En 5 de Febrero último se comunicó á todas las provincias la Real orden de 28 de Enero anterior previniendo la celebracion de subastas para la conduccion de los efectos estancados. A fin de proceder con acierto en el cumplimiento de esta Real disposicion se pidieron los datos necesarios y que debian facilitar las oficinas de provincia, y al mismo tiempo se expuso al Ministerio que no podian estar renidos con la suficiente oportunidad para que las subastas se celebrasen el día señalado; y por resolucion á esta exposicion se ha comunicado á la Direccion y Contaduria general de Valores en 18 del corriente la Real orden que sigue:— He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones en que V. S. manifiesta la imposibilidad de reunir los datos necesarios para celebrar las subastas de conducciones de efectos estancados, que debieron haberse verificado en 1.º del corriente en cumplimiento de la Real orden de 28 de Enero último, proponiendo se dilate hasta el 15 de Abril proximo, y haciendo presente la conveniencia de que las terrestres, en vez de celebrarse por tres años como las maritimas, lo fuesen solamente por uno, prorrogable por otro de comun acuerdo entre ambas partes contratantes; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar: 1.º Que el día 1.º de Mayo inmediato se celebre indefectiblemente en las capitales de provincia y en esta Corte la subasta doble de las conducciones de efectos estancados, de que trata la citada Real orden de 28 de Enero último. 2.º Que á este fin y á falta de otro regu-

lador, atendiendo á la premura del tiempo y á la urgencia de ocurrir á este importante servicio, se verifique la subasta en las provincias bajo los tipos de los quinquenios que formen las oficinas, de los que remitirán copias certificadas á esa Direccion y Contaduria general de Valores, así como del pliego de condiciones, uno y otro antes del 15 de Abril, bajo la efectiva responsabilidad de los Intendentes y Contadores, para que se tengan presentes en la referida doble subasta. 3.º Que, como V. S. propone, las conducciones terrestres se limiten á un solo año. Y 4.º Que esa Direccion y la mencionada Contaduria allanen todos los obstáculos, y tomen las mas activas y eficaces disposiciones para la mas pronta ejecucion, tanto en esta Corte como en las provincias, de las disposiciones que anteceden. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. En su consecuencia, y á fin de que el día 1.º de Mayo proximo tengan efecto estas subastas ante las respectivas Intendencias de cada provincia, y las dobles que asimismo se han de celebrar el propio día en esta Corte, se anunciarán inmediatamente en los boletines oficiales y por los demas medios de publicidad que parecieren mas oportunos.

Como se previene en la ya citada Real orden de 18 del actual, para el día 15 de Abril proximo han de estar en esta Direccion los pliegos de condiciones que las oficinas de provincia deben formar, y en la Contaduria general de Valores las certificaciones del quinquenio que concluyó con el año de 1832, cuyo término medio ha de ser la base de las subastas. La Direccion y Contaduria general esperan que unos documentos tan esenciales para que no se paraliquen las subastas con graves y trascendentales perjuicios á la Hacienda pública, no solo se extenderán con toda la exactitud que su misma importancia reclama, sino que tampoco dejará de verificarse la remision para el día que queda señalado, debiendo esta duplicarse en dos cor-

reos seguidos á fin de evitar la eventualidad de las interceptaciones tan frecuentes en las actuales circunstancias. Y se advierte que aun de las provincias que remitieron á la Direccion los pliegos de condiciones que sus oficinas formaran, deberán remitirse nuevamente arreglados á las bases ó reglas generales que en esta circular se prescribirán, pues no pudieron tenerse presentes cuando se extendieron los ya remitidos. Y respecto á las certificaciones del quinquenio, que asimismo se deben remitir á la Contaduria general de Valores, se advierte tambien que estarán en el caso de volverlas á extender y remitir de nuevo aquellas oficinas á las cuales se hubieren devuelto las primeras para su reforma, é igualmente las que estuvieren pendientes de contestaciones á reparos que se les hayan puesto para aclarar ó rectificar errores.

En las provincias marítimas se deben celebrar dos distintas subastas, para las conducciones marítimas una, y la otra para las terrestres; en cuyas conducciones se han de comprender los efectos estancados que cada provincia haya de recibir para el surtido de las administraciones y para los repuestos de las fábricas ó factorías de tabacos donde las hubiere. Y se advierte tambien, á fin de evitar equivocaciones, que estas conducciones para uno y otro objeto se han de subastar en las Intendencias, las cuales pedirán á los Directores de las fábricas y estos les facilitarán cuantas noticias creyesen necesarias para asegurar el buen desempeño de este servicio.

Queda ya dicho que en las subastas se han de comprender las conducciones de efectos que cada provincia ha de recibir, asi como tambien las que desde unos puntos á otros de la misma provincia se verifiquen. Pero en aquellas donde haya fábricas de tabacos no se ha de observar esta regla general, y por el contrario las subastas que en estas provincias se celebren comprenderán ademas las conducciones de los que desde dichas fábricas deban remitirse á las provincias de su dotacion para el correspondiente surtido, y á cualquiera otra que sin serlo fuera preciso surtir de diferente fábrica en circunstancias especiales y extraordinarias. De lo cual se sigue que respecto al recibo de los tabacos desde las fábricas, las provincias donde no hay estos establecimientos no tienen que subastar otras conducciones de este artículo que las que hayan de verificarse de unos pueblos á otros de las mismas provincias.

Con el papel sellado regirá la misma excepción; es decir, su conduccion á las capitales de provincia desde la fábrica del sello, la devolucion del sobrante desde las mismas capitales al referido establecimiento, y la conduccion á Cádiz del que se remita para el surtido de las posesiones ultramarinas de América y Asia, se subastará en la Intendencia de esta Corte.

Las conducciones de la pólvora y azufre

desde las fábricas á las capitales de las provincias no son objeto de las subastas que deben realizarse, porque están lo mismo que su fabricacion á cargo de la empresa de Llano Chavarry, con quien el Gobierno las tiene contratadas.

Tampoco se subastarán las conducciones marítimas de sal para Cataluña, mediante á que existe vigente la contrata que para hacer este servicio se celebró con D. Francisco Fontanellas.

Ademas de las condiciones especiales que segun la situacion y particulares circunstancias de cada provincia creyesen convenientes sus oficinas en el verdadero interes de la Hacienda, y por lo mismo las comprendieren en los pliegos que formarán, en todos han de consignarse los principios generales siguientes:

Los Contratistas en las conducciones de sal han de obligarse á entregar el número de fanegas que recibieren, sin que tengan derecho á reclamar el pago de las que resultaren de exceso sobre las guías. Con el abono de un cuatro por ciento por razon de mermas que en los trasportes marítimos se concede, han de considerarse subsanadas las averías simples que se sufran en la navegacion, de manera que solo se admitirán las gruesas que se justifiquen en el modo y forma que prescribe el Código de comercio, y aquellas que sin estar en dicho caso sean tan manifiestas por el mal estado en que las embarcaciones arriben al puerto, que ademas de justificarse legal y competentemente, resulten de la inspeccion que los Administradores é Interventores de Rentas habrán de practicar en las primeras veinte y cuatro horas que medien desde que los buques hubieren anclado en el primer puerto adonde en tan mal estado arribasen; y respecto á las conducciones terrestres se estipularán tambien los mismos abonos determinados en la Real orden de 28 de Junio de 1835, circulada por la Direccion general en 7 de Julio siguiente, como asimismo las demas reglas que prescribe tocante al peso de las fanegas que se carguen en las fábricas y entreguen en los alfolios.

Tampoco serán responsables los Contratistas de la pérdida de los efectos por resultado de naufragios ó apresamientos, y en general siempre que procedieren de la intervencion de una fuerza mayor, como las aprehensiones é interceptaciones de facciosos; pero para precaver estas, no solo han de hacerse las conducciones con las precauciones prudentes y necesarias que la situacion de varias provincias exige, sino que cuando los riesgos fuesen tales que á juicio de los empleados de Hacienda sea indispensable que las conducciones se hagan con escolta ó en convoy, han de quedar obligados los Contratistas á verificarlas con estas seguridades; y cuando por disposicion de los Gefes militares que manden la escolta de los convoyes se detuviesen estos en su viaje para precaver un riesgo inminente, deberán librarse

por la Hacienda las estadias que se fijen á cada carro ó caballería por cada día de detencion, precediendo al abono la justificación de los hechos que le motivan. Ha de ser igualmente condicion expresa que los Contratistas se obligarán á la presentacion de los medios de trasporte que se les pidan por las oficinas competentes para hacer las conducciones que se les prevengan; y si no lo hicieren en el término señalado, los Jefes de dichas oficinas podrán buscarlos y contratarlos, siendo de cuenta del Contratista la diferencia de mas precio que de estos contratos resultase, sin necesidad de otros documentos de justificación que las certificaciones que librarán las mismas oficinas. En fin se consignará tambien la condicion de la contrata general que concluye de D. Mariano Gil, segun la cual los Contratistas habrán de presentar mensualmente en las respectivas Intendencias la razon de las conducciones hechas a cada provincia y pueblo, y portes respectivamente devengados.

La Direccion y Contaduria general de Valores recomiendan á V. S. la observancia de las precedentes reglas segun la aplicacion que tengan á las circunstancias de esa provincia, encargándole tambien la necesidad de que por ningun motivo ni pretexto consienta que las oficinas dejen de extender y remitir los datos que se les exigen, de manera que cuando llegue el caso de celebrarse en la corte las dobles subastas, esten ya todos reunidos y debidamente ordenados, y no se advierta el inconveniente que su falta ocasionaria.

Del recibo de esta circular esperan tambien la Direccion y Contaduria general de Valores que se servirá V. S. darles aviso para su gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1839.

Y debiendo celebrarse ante esta Intendencia el día 1.º de Mayo próximo la subasta de que hace mérito en la preinserta circular, se anuncia por medio del boletín oficial, advirtiendo que en el despacho de la Intendencia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para que se enteren de sus artículos los que traten de interesarse en dicha contrata. Chinchilla 8 de Abril de 1839.—Juan Buznego.

OTRA.

La Direccion General de Rentas provinciales en circular de 27 de Marzo ultimo, dice á esta Intendencia lo que sigue.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden siguiente Enterada S. M. la Reina Gobernadora &c.» *(es la misma que se inserta por el Gobierno politico en su circular Número 78.)* Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos y contri-

buyentes de la misma. Chinchilla y Abril 12 de 1839.—Juan Buznego.

OTRA.

Habiendose acordado por la Exma. Diputacion de esta Provincia que las cantidades que hayan entregado ó entreguen los pueblos de la misma en esta Tesoreria de Rentas por el importe de las raciones repartidas en circular de 15 de Marzo último, sean canceladas por Cartas de pago espeditas por la misma tesoreria con aplicacion á las contribuciones ordinarias; hé dispuesto se publique esta disposicion por medio del Boletín oficial para gobierno de los pueblos que no hayan satisfecho hasta el día la cuota que les fué asignada, y para que los que la hayan entregado se presenten en las oficinas de rentas de esta provincia á cangear el recibo interino que se les expidio por la competente carta de pago.

Chinchilla 12 de Abril de 1839.—
Juan Buznego.

CIRCULAR.

Los pueblos de esta Provincia á quienes en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 16 de Enero anterior y Real Instruccion de la misma fecha les ha sido admitido el importe del medio diezmo correspondiente á la decimacion de 1837 á 1838, en parte de pago de la contribucion extraordinaria de guerra, presentarán (los que no lo hubiesen hecho) certificaciones, firmadas precisamente por los Administradores principales de diezmos de las Diócesis á que respectivamente pertenezcan, que acrediten el número peso y medida de todas las especies recibidas en la cilla procedentes del total de la decimacion de cada pueblo y la cantidad en metálico que tambien se hubiese recibido por ajustes ó arrendamientos sueltos de diezmos menores, en conformidad de lo prevenido en el art. 57 de la referida Real Instruccion de 16 de Enero último.

Las ultimas ordenes recibidas de la Direccion general de Rentas Estancadas que previenen se exija dicho requisito para el abono del medio diezmo, obligan á las oficinas de Rentas de la provincia á considerar como interino el abono hecho á los pueblos por el concepto de medio diezmo en el pago de la contribucion extraordinaria de guerra durante el período de los 30 dias que fueron en 17 de Marzo próximo pasado mien-

4
tras no llenen aquella formalidad, y para que los Ayuntamientos puedan proveerse de las referidas certificaciones se les concede el término de treinta días que finalizarán el 10 de Mayo próximo venidero, bajo el concepto de que al Ayuntamiento que para dicho día no presente la certificación que vá mencionada en la Contaduría de Rentas de la provincia procederá esta a rebajarle el abono que se le hizo.

Las mencionadas certificaciones, únicos documentos que como legítimos admite la superioridad para el abono del medio diezmo, deben ser expedidas, por lo que respecta á los pueblos de la Diócesis de Cartagena por D. Martin Almela residente en Murcia, por lo que respecta á la Diócesis de Cuenca por D. Narciso Maria de Foxá residente en Cuenca, y por lo que respecta al departamento de Almagro, á que pertenecen los pueblos del partido de Alcaráz, por D. José Ibarrola residente en Ciudad-Real.

Al comunicar á los Ayuntamientos estas disposiciones no puedo dejar de encargárles la mayor puntualidad en su ejecución, pues de lo contrario tienen que irrogarse perjuicios á los pueblos y á los contribuyentes que las oficinas de Rentas no le es dado evitar. Chinchilla 10 de Abril de 1839.—Juan Buznego.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ALBACETE.

Circular.

Cuando la Intendencia de esta Provincia circuló en 15 de Marzo próximo anterior, el repartimiento de cantidades que había hecho entre los pueblos de ella para realizar el suministro del Ejército del Centro que les había correspondido por el mes citado, ofreció entregar cartas de pago por contribuciones ordinarias del corriente año, ó de las atrasadas, si les conviniese: y con posterioridad se suspendió el hacerlo así, dando en equivalencia recibos interinos de Tesorería, por haber dispuesto las Autoridades de Hacienda que este servicio debía correr al cuidado de las Diputaciones; pero últimamente se ha resuelto, que lo que entregasen los Ayuntamientos para el referido suministro, tenga la aplicación que anunció la Intendencia, recibiendo los pueblos cartas de pago por sus contribuciones de cuota fija, pudiendo acudir los que tuviesen recibos interinos, á canjearlos por ellas, y que así se circule para que cese todo pretexto de dilación, en la seguridad de que esta determinación será cumplida, y de que no permitiendo las repetidas y urgentes reclamaciones que se hacen del ejército, el que estos pagos sufran más retraso, serán inevitables aunque sensibles las medidas de apremio que habrán de tomarse

contra los Ayuntamientos que no cumplan inmediatamente con la remesa á Tesorería de provincia de los cupos que les fueron designados. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 10 de Abril de 1839.—El presidente, Juan Buznego.—Valeriano Perier y Vallejo, Secretario.—A los Ayuntamientos de esta provincia.

OTRA.

Notándose omisión reprehensible en muchos Ayuntamientos para remitir la noticia del importe de mensualidades, que deben satisfacer los exentos de milicia nacional que por repetidas circulares se les ha pedido, y siendo indispensable en la actualidad obtener estos antecedentes para cumplir con lo mandado por S. M. en Real orden de 24 de Marzo último á consecuencia de instancia que le ha dirigido el Sr. Subinspector de la milicia nacional D. José Alfaro Sandoval reclamando el crecido atraso de la asignacion que disfruta sobre estos fondos para cubrir los gastos de escritorio; ha acordado esta Diputación prevenir de nuevo y por última vez á los Ayuntamientos, que sin dilacion ni pretexto alguno, que la escuse, remitan la noticia pedida, en inteligencia de que si continuasen en su falta de cumplimiento se dirigirá al Sr. Cefe político su presidente para que haga efectiva la obediencia de este reiterado mandato por los medios que su acción y autoridad ejecutiva considere mas apropiado á fin de que no quede ilusoria la Real determinación. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 11 de Abril de 1839.—El Presidente, Juan Buznego.—Valeriano Perier y Vallejo, secretario.—A los Ayuntamientos de esta provincia.

ANUN. IO.

Hallandose vacante la secretaria de Ayuntamiento de la villa de Villapalacios por renuncia que de ella ha hecho don Manuel de Gracia y Barroso, dotada con 1.100 rs. pagados del fondo de Propios, y ademas otros emolumentos, se noticia al publico para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á dicho Ayuntamiento, que serán admitidas hasta el dia 30 del presente mes.

Tambien se hallan vacantes las plazas de cirujano titular con la dotacion de 1300 rs. perciviendo ademas el producto del igualatorio: la de maestro de primeras letras ó de educacion primaria elemental completa y publica con la dotacion de 1300 rs. y los emolumentos que señala la ley provisional de 21 de Julio del año próximo; y la de maestra de niñas con la dotacion de 500 rs. pagado todo del fondo de Propios. Las personas que desearan ser nombradas en alguna de las citadas plazas, dirijan sus solicitudes al indicado Ayuntamiento de Villapalacios que serán admitidas hasta el citado dia 30 de Abril.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.